



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Benigno, calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MORGÁ.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECRETARIA.—NÚMERO 2.
Núm. 61.

ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

Por Real decreto de 30 de Diciembre del año pasado, se ha dispuesto que el día 10 de Marzo próximo se dé principio a las elecciones generales de Diputados a Cortes.

Para que este acto se verifique con las formalidades que están prevenidas, es indispensable que los Sres. Alcaldes euiden de volver a dar la mayor publicidad a las listas definitivamente aprobadas; de hacer lo mismo con la siguiente designación de los sitios a donde se ha de concurrir a votar, propuestos por los Ayuntamientos, y de cumplir con lo prescrito en los títulos 60 y 70 de la ley de 18 de Julio de 1865, que se insertan a continuación.

En sus artículos 62 y 63 marcados están con suma claridad las operaciones preliminares para un acto tan importante; y en los que siguen cuanto debe hacerse respecto de los escrutinios particulares y generales, redacción de las actas y remisión de todo a este Gobierno. Es decir, que con arreglo al primero, tres días antes de la elección, la comisión inspectora del censo electoral, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente ha de declarar, con presencia de los libros de registro, el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral; a cuyo efecto se formará una lista de los

cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno paga, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales a los del último, se rán preferidos los de mayor edad, que se acreditará con las partidas de bautismo si hubiera duda. Hecho esto, el primero de la lista será proclamado presidente del colegio electoral; en su defecto, el que le siga en su orden, y se comunicará su nombramiento a los interesados.

Es preciso, pues, que los Señores Alcaldes y los Presidentes de las mesas electorales, y todos finalmente cuántos son llamados a tener intervención en las elecciones, leah y se penetren bien del espíritu de la ley, a fin de que se cumpla con la mayor exactitud todo cuanto determina; y para que verificándose la elección en medio del mejor orden y dentro de condiciones legales, resulte ser la expresión real y verdadera de la libérrima voluntad de los electores.

Leon 20 de Febrero de 1867.
—El Gobernador, Manuel Rodríguez Morgá.

Estado demostrativo de la división de Distritos, y Secciones, y número de Diputados que corresponde a cada uno.

Distritos.	Secciones.	Diputados.
Astorga.	Astorga.	4
	Bañeza.	
	Villafraanca del Bierzo.	
Leon.	La Vecilla.	4
	Leon.	
	Murias de Paredes.	
	Riño.	
	Salagun.	
	Valencia de D. Juan.	

Locales a donde han de concurrir a emitir sus sufragios los electores.

Las casas consistoriales de los pueblos cabezas de Seccion, que se designan en el anterior estado.

TÍTULOS DE LA LEY DE 18 DE JULIO DE 1865 QUE HAN DE TENERSE MUY PRESENTES.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo a los Ayuntamientos de los pueblos, cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios más adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas, 10 días por lo menos antes del señalado para dar principio a la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto, por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, a las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comisión inspectora del censo, bajo la presidencia del Alcalde o Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector a quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno paga; y si hubiera dos ó mas que paguen cuotas iguales a las del último, se rán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto a la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento a los cinco interesados. De esta sesion se levantará acta, que se unirá a su tiempo a las demas, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores a las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al

efecto, con arreglo al art. anterior. Si esto no se hallare, presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escrita en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna ó presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará a la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los volantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieran duda sobre el resultado del escrutinio.

Cerrado el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estamos presentes en aquel acto hayan votado a su favor mayor número de votos.

Esto Secretarios, con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, a las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida,

comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada Sección electoral to los y cada uno de los electores votará a todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó esbirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos a quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna a presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número conformarán los Secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que están escritos, y si no fuese posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta lida por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho a que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que hubieran tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas en la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algún elector si éste exigiere que se lean originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas a disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y exhibirán al público, y la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en legal forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que se de entrega al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Cneluntas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa escudarán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los

votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando su rriación con las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones manvadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales a que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta cartificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno, al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá a constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal a cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del Colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Los autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán los auxilios que éste requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección además de la Autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni bastón, á excepción de los electores que por impedimento autorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cinco días de haber

se hecho la elección en las secciones se instalará en el pueblo cabeza de civil distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Jefe de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez Jefeano presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito, que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, firmarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en los votaciones suplirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local designado al efecto y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por sus mismos mesas de dichas documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán expulsoalmente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente los Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los Diputados que deban elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en dicho número de los Diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las sayas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciendo las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acta ni votar sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones se estará al

resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Una de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral limitada á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por éste á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los Colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Ley de Sancion penal por delitos electorales promulgada en 22 de Junio de 1861.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Para los efectos de esta ley y se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de Real nombramiento, sino también los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 2.º La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso el acta á que se refiera. Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su Reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una elección, se procederá á la formación de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente. Si se procediere á instancia de par-

e, no se admitra la querela ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de cautividad, y de que el acusador ó querelante no desamparará su accion hasta que recoga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Jefe de Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suprimirse con la caucion juratoria, aunque llegue en concepto de pobre el que deba preslarla.

Art. 3.º Los tribunales y Juzgados procederan desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que el Congreso resolviera sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto el Gobierno, los informes, los fundamentos de resoluciones y demas noticias que estimase convenientes sobre hechos que pueden afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en su curso, los Jueces y tribunales haran la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el caracter de reservadas.

No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometiesen una clase de delitos. En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoria, se observará lo que respecta á los primeros está prevenido en el art. 18 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1833, pidiéndose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó de otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenta contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demas empleados públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederan dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida ó los acusados se reunirán necesariamente al Tribunal que corresponde para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo á la consultacion y á las leyes.

Art. 5.º Los Juzgados no podrán recusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el artículo 2.º de esta ley, precediendo el breve y sumariamente.

Art. 6.º Toda falsedad contenida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con la pena de prision menor, multa de 100 á 1 000 duros con inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputarán comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieron exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales á cualquiera persona que

no haya sido la legitimamente admitida en las de segunda rectificacion. Finalmente, incurrian en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores ó para Diputados.

Art. 7.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectiva y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquiera clase ó categoria que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que lo diera de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de el, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndolo con cualquiera otra vexacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad de los electores para que emitan sus votos.

3.º Recomendando con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designados como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 8.º Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó términos señalados en ella para la formacion y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 43 de la ley electoral.

3.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho de los que concede el párrafo 2.º del art. 44 de dicha ley.

4.º El que á sabiendas y con malicia más lo alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

5.º El funcionario público que maliciosamente promueva expedientes gubernativos de arrestos de cuentas, propios, montes ó de cualquier otro ramo de la Administracion; entendiéndose que hay malicia siempre que se verifique desde la convocatoria hasta terminada la eleccion.

6.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á los electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

7.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

8.º Los que maliciosamente dejan de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclaman á otro.

9.º Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, concejales ó Secretarios de Ayuntamientos por los hechos anteriores al período que media desde la convocatoria hasta terminar la eleccion.

Art. 9.º Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los Gobernadores de provincia y demas funcionarios que no remitan íntegros á las Audiencias los expedientes de reclamacion acerca de la inclusion ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se presalen á presentar los fallos dictados por los Tribunales.

2.º Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas

no habiendo imposibilidad material de verificarlo, copia certificada de cualquier documento concerniente á él para probar la capacidad electoral.

3.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

4.º El Presidente y Secretarios escrutadores que falten á las prescripciones del art. 12 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten y cualquier protesta motivada.

5.º El Alcalde ó Secretario que no remita al Gobernador de la provincia las copias de actas á que están obligados por el art. 61 de la ley electoral.

Art. 10.º Los funcionarios públicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inejecucion en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones indebidas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones á trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni en el Código penal.

Art. 11.º Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros.

1.º El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquier manera convenga con el á sublevarlos para estas listas.

2.º Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de los artículos 11 y 18 de la ley electoral.

3.º El que vote dos veces en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar, ó teniendo el mismo nombre vote á sabiendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4.º El elector que con el propósito de ser nombrado escrutador interino falsee la verdad, al poniendo distinta edad de la que tiene.

Art. 12.º Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitacion temporal y multa de 10 á 100 duros:

1.º Los que con dietarios, amenazas, coacciones ó cualquier otro género de demostracion intenten coartar la voluntad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal soliciten por su conducta á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y al que se prestare á hacer la intermediacion.

Art. 13.º Los que indujeren con dádivas á los electores á votar en favor suyo ó de otro, y el elector que las hubiese aceptado, incurrirán en la pena de prision menor y multa de 100 á 1 000 duros.

Art. 14.º Los reos de los delitos comprendidos en esta ley solo podran ser indultados, y para la concesion de la gracia se oirá siempre al Consejo de Estado.

Art. 15.º Las disposiciones de esta ley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Cortes que á las de Diputados provinciales.

Art. 16.º Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento

que actualmente rigen en cuanto no se opongan á la presente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes.

Palacio á veinte y dos de Junio mil ochocientos sesenta y cuatro, en la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Unzueta del Castillo.

Ley de incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1833.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reyna de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que los Cortes han decretado y S. M. sancionado lo siguiente:

Art. 1.º No pueden ser Diputados:

1.º Los que sean ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones provinciales, aunque sus nombramientos procedan de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquier clase en los distritos sometidos, no solo ó parte de su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren de surtir por completo, destinacion á otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado en su funcione.

3.º Los Inyendados de censos, minas ó montes en las provincias ó distritos donde ejerzan sus funciones.

4.º Los contratas y sus factores de obras ó servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales en los distritos donde se ejecuten las obras ó se presten los servicios.

5.º Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus herederos.

6.º Los comprendidos en el art. 11 de la ley electoral.

Art. 2.º El cargo de Diputado es incompatible con todo empleo público ó de la Casa Real.

Se entenderá por empleos públicos para los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consiga en los presupuestos del Estado.

- Se exceptúan: 1.º Los Consejeros de Estado. 2.º Los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en las Cortes de Europa. 3.º Los Directores generales de las Armas ó Institutos del ejército. 4.º Las Autoridades superiores militares y políticas de Madrid. 5.º Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de las Minas, torres, obras pias, que en ninguna caso podrán bajar de 50,000 rs., denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años consecutivos. 6.º Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion de los Jefes superiores de administracion.

Se exceptúan igualmente: 1.º Los Presidentes, Fiscales y Magistrados de los Tribunales Supremos, de las Audiencias, y de la Audiencia de Madrid. 2.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen en cuarteles ó en otros exentos del servicio, y los Coronales y Capitanes de navio que, llevando un año de efectividad, no tengan mando ni empleo activo.

3.º Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Contrayentes de término de la Universidad Central y los Contrayentes nombrados con arreglo á los artículos 235 y 236 de la ley vigente de Instruccion pública.

4.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística.

El Presidente de la de clases pasivas y el Aesor general del Ministerio de Hacienda.

5.º Los Inspectores generales y Subins, jefes de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razón de su empleo tengan residencia fija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que residan igualmente en su residencia en el céntrico por razón de su empleo como Ingeniero, se hallen desempeñando lo con un año de antelación.

Art. 5.º Los que ejerzan empleo incompatible con el cargo de Diputado, si son los elegidos, presentarán el acta de su elección al Congreso dentro de 15 días, á contar desde aquel en que se hubiere constituido; si no lo hicieron se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva elección. Este plazo será de tres meses para los Diputados electos por las Islas Canarias.

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes á las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputación, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de resaca ó jubilación que les corresponde por sus años de servicios. Los militares que se encuentran en este caso disfrutará del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situación pasiva, no serán dados de baja en sus respectivos escalas.

Art. 4.º Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se hallen solo por rigurosa antigüedad, gracia, comisión con sueldo, honores, ni condecoraciones hasta despus de haberse disuelto la Cortes, sin que antes hubiesen renunciado á la Diputación.

Podrán no obstante aceptar, quedando sujetos á reelección, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 6.º del párrafo primero del art. 2.º.

El Gobierno, en casos de guerra ó de interrupción del orden público, podrá emplear y premiar por hechos de armas distinguidos á los Diputados militares, sin que queden sujetos á reelección.

Art. 3.º Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y de la de casos de reelección en todo lo que no se opongan á la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

NOTA. Los modelos de las actas de la constitución del colegio electoral, formación de mesa, votaciones de los tres días de elección y del escrutinio general, se hallan insertos en el Boleín número 136, de 13 de Noviembre de 1863; y á ellos se arreglarán estrictamente las mesas electorales y remitirán á este Gobierno con toda puntualidad.

SECRETARIA.—NEGOCIO 2.º

Núm. 02.

En las listas electorales publicadas en 1.º de Enero próximo pasado,

por un error de imprenta, aparece en las de la Sección de Astorga y Ayuntamiento de Benavides, D. Manuel Serrano Perez de Benavides, debiendo ser de Antónán.

Cuya rectificación se publica en el Boleín oficial con objeto que no se le pare perjuicio al interesado en el ejercicio del derecho electoral. Leon 13 de Febrero de 1867.—Manuel Rodríguez Monge.

Circular.

Núm. 63.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Corporación ha acordado distribuir entre los Ayuntamientos y ganaderos particulares á asociados que primero lo pidan y que á juicio de la misma ofrezcan mas garantías para el logro de sus miras, siete novillos de buenas razas con destino á la mejor par crumamiento del ganado del país. Los Ayuntamientos ó criadores á quienes la Junta confía alguno de dichos toros contraerán la obligación de mantenerle y cuidarle con el debido esmero durante la referida temporada (hasta fin de Octubre) sin utilizarle en otro servicio que en el propio de semental ni abusar de sus facultades profrificas, esto es, sin someterle á trabajo alguno ni á un número excesivo de cubriciones; pero no se les exigirá responsabilidad por la pérdida ó inutilización del animal, á menos que el accidente ó enfermedad que motive el siniestro provenga de notorio abandono ó mal tratamiento.

Legada la época que se señala como término de compromiso, los tenedores devolverán al semental que respectivamente hayan recibido á poder de la Junta que provea á su conservación para entregárselo de nuevo en la subsecuente primavera á las mismas ó distintas personas, según convenga al fomento de tan importante ramo de riqueza.

Todo lo cual hago saber al público á fin de que cuantos puedan y quieran cooperar al éxito de la empresa hagan el oportuno pedido en oficio dirigido al Vice presidente de la Junta, despues de enterarse de las condiciones prescritas. Leon 22 de Febrero de 1867.—El Presidente, Manuel Rodríguez Monge.

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 14 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en artículo 4.º de la Ley de 20 de Mayo de 1866 se ha dignado mandar que los soldados procedentes de la quinta del propio año que en virtud de lo prevenido en la misma Ley fueron destinados á los batallones provinciales, ingresen en los cuerpos activos del Ejército y en la Infantería de Marina en la proporción y términos que detalla el adjunto estado de distribución, siendo á la vez la voluntad de S. M.

que para llevar á efecto esta medida se observe lo siguiente:

1.º Las partidas receptoras se hallarán antes del día 1.º de Abril próximo en las capitales de provincias donde deban recibir de las comisiones permanentes los contingentes que respectivamente se les detallan.

2.º No se explorará en esta ocasión la voluntad de los que deseen pasar á los Ejércitos de Ultramar.

3.º La distribución de los soldados á cuerpo se verificará precisamente el día 1.º de Abril próximo, á cuyo fin serán convocados con la antelación necesaria por las comisiones permanentes de provincia.

4.º Para la saca ó elección observarán los cuerpos el orden siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina; dos caballería; turnando en el mismo orden hasta completar sus respectivos contingentes, y en las provincias donde ha de recibir su equipaje el arma de caballería y no la Artillería, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponden á la Artillería y otros dos en el turno que la está señalado, eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la Caballería dos hombres en el turno de la correspondiente y otros dos en el de la Caballería. El número de hombres que resulte despues de verificada dicha elección se imputará al arma de Infantería.

5.º Como podrán advertirse diferencias entre el número de hombres que se detalla en cada provincia y el que efectivamente resultá existir, producidas aquellas por la circunstancia de comprender algunos batallones provinciales demarcaciones de dos provincias, deberá entenderse que una vez elegido por completo el cupo respectivo á las armas especiales, Caballería é Infantería de Marina, la diferencia que en exceso ó defecto aparezca ha de restar en el arma de Infantería, sin perjuicio de que su Director general haga las compensaciones que sean necesarias y exija la mejor distribución de la fuerza entre los cuerpos de dicho arma.

6.º Desde el expresado día 1.º de Abril los Oficiales receptores satisfarán á los individuos de que se encarguen al haber que les corresponde, comprendiendo en el mismo día la marcha para sus destinos á fin de que no se demore su incorporación á los cuerpos.

De Real órden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar de la distribución que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que S. M. confía en que desplegará V. E. el mayor celo para que les

operaciones expresadas se ejecuten con la mayor equidad, rapidez y buen orden, procurando se observe estrictamente tanto lo que se dispone en esta Real órden como lo demás que á juicio de V. E. pueda convenir al bien del servicio.»

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual y exacto cumplimiento, encargándole por mi parte proceda desde luego á dirigirse al Gobierno civil de esa provincia solicitando la insercion en el Boleín oficial de la misma, por tres días consecutivos del llamamiento de los soldados del reemplazo de 1866 que estén fuera de los puntos de la demarcación de sus compañías con relaciones nominales y en las que deberán encontrarse antes del 15 de Mayo próximo, haciéndolo tambien á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia con igual objeto y pasando á mis manos á la mayor brevedad relaciones de los individuos que de cada Batallon provincial se hallen con licencia para ganar su subsistencia en otras del Distrito y con separacion los que se encuentren en otros á fin de reclamar inmediatamente su incorporación de los respectivos Capitanes Generales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 19 de Febrero de 1867.—Garrido.—Señor Comandante Militar de Leon.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

D. Segismundo Garcia Acebedo, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 2.º vez á los herederos de D. José Antonio Escarpizo, Administrador que fué de Rentas estancadas de esta provincia, para que en el término de 30 días que empezará á contarse desde el día que se inserte el presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en esta Administración, por sí ó por medio de apoderado á exponer lo que á su derecho convenga en el expediente que se sigue contra dicho D. José Antonio sobre reintegro de 54 escudos 459 milésimas por alcance de papel sellado y que tuvo lugar en 1858, en la inteligencia que de no hacerlo se seguirá el expediente en rebeldía hasta su terminacion y les causará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á 12 de Febrero de 1867.—Segismundo Garcia Acebedo.

Imp. y litografía de José G. Redondo, calle de la Platería, 7.